



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2019-00057-01 P.T. No. 20.450  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE WILSON ALVEIRO REY.  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.  
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagar al demandante WILSON ALVEIRO REY, por concepto de la pensión de invalidez, la suma corresponde a \$241.205.834,04 (liquidado hasta el mes de julio de 2023), junto con las mesadas adicionales, sin perjuicio de las que se sigan causando, y la indexación a la fecha efectiva de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a COLPENSIONES, a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia del demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada. **CUARTO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **WILSON ALVEIRO REY** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**EXP. n.º 540013105003 2019 00057 01**

**P.I. 20450**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por las partes, demandante y la demandada COLPENSIONES, y surtir el

grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 30 de marzo de 2023, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió el demandante, se condene al fondo de pensiones que determine el Despacho, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 30 de junio de 2006, fecha de estructuración, junto con el pago del respectivo retroactivo, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Planteó como fundamento fáctico de sus pedimentos, que se afilió al sistema general en pensiones desde el 24 de febrero de 1993, y cotizó 639 semanas; además, al momento de la presentación de la demanda, se encontraba afiliado a COLPENSIONES.

Indicó, que solicitó a COLPENSIONES, realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, donde se determinó un porcentaje de 53,2% de PCL, estructurada el 30 de junio de 2006, por accidente de origen común.

Con ocasión a lo anterior, reclamó a COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de invalidez; mediante Resolución n.º GNR 264245 de 7 de septiembre de 2016, COLPENSIONES, se declaró sin competencia, y trasladó la responsabilidad a la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Dijo, que solicitó a PORVENIR S.A., el reconocimiento pensional, sin obtener respuesta alguna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2019, se ordenó su notificación, y traslado a las demandadas, así como, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Igualmente, mediante auto de 28 de abril de 2021, se aceptó el llamamiento formulado por PORVENIR S.A., en relación con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**COLPENSIONES**, se opuso a cada una de las pretensiones, adujo, que la entidad no estaba obligada al reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que para la fecha de estructuración de la pensión, el actor se encontraba afiliado a PORVENIR S.A., entonces, le correspondía a ésta última asumir tal responsabilidad, conforme lo establecido en el artículo 14 del Decreto 692 de 1994.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó, *“inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de invalidez, no procedencia del reconocimiento de intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se resistió a los

pedimentos, señaló que la prestación reclamada está a cargo de COLPENSIONES, por ser la A.F.P. a la cual se encuentra afiliado actualmente el actor. Aclaró, al referirse a los hechos de la demanda, que el demandante sólo realizó aportes a PORVENIR S.A., desde el 20 de enero de 2003 hasta el 16 de julio de 2010, después, se trasladó a la AFP PROTECCIÓN S.A., el 30 de junio de 2010.

Como excepciones de fondo, propuso *“inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, y genérica”*.

La llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, expuso frente a las pretensiones de la demanda, que el dictamen proferido por COLPENSIONES, mediante el cual se estableció el estado de invalidez del demandante, no era oponible a PORVENIR S.A., al no haber sido notificado del mismo, ni hizo parte de su controversia; destacó, que con ocasión del traslado que hizo el actor ante PROTECCIÓN, el anterior fondo de pensiones no cuenta con cotizaciones que financien la prestación reclamada.

Alegó como excepciones perentorias: *“Falta de legitimación por pasiva frente a las pretensiones formuladas contra PORVENIR S.A., no existe prueba debida de la ocurrencia del siniestro, PORVENIR S.A. efectuó el traslado del monto acumulado en la cuenta individual del demandante a PROTECCIÓN S.A., con sus respectivos rendimientos, se deberá ordenar el traslado de los aportes en caso de proferir condena en contra de PORVENIR S.A., prescripción de las mesadas pensionales, inexistencia de intereses moratorios”*.

En cuanto al llamamiento en garantía, no se opuso al mismo; sin embargo, refirió que sólo será procedente en el evento en que se llegare a proferir condena contra PORVENIR S.A., para el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del demandante, siempre y cuando, el siniestro sobrevenga por causa común, dentro de la vigencia de la póliza, sin que se haya alcanzado a acumular por el afiliado en su cuenta individual, el capital necesario para el reconocimiento de la pensión.

Propuso como excepciones de fondo frente al llamamiento “*La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no le asiste responsabilidad alguna para el pago de intereses moratorios a los sea eventualmente condenado el fondo demandado*”

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en concepto rendido al proceso, consideró que la administradora responsable de asumir el pago de la pensión de invalidez es aquella a la cual se encuentra afiliado el trabajador a la fecha de estructuración de la invalidez en caso de enfermedad, o del hecho generador del accidente; que en este evento, aun cuando el demandante manifestó que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., no se allegó prueba alguna que demuestre esa afiliación. (archivo 00 pág. 69 a 75)

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, guardó silencio, pese a la notificación realizada el 22 de abril de 2019 (archivo 00, pág. 80).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Finalizó la primera instancia con sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, donde resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para reconocer la pensión de invalidez, a la cual tiene derecho el demandante.*

*SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante WILSON ALVEIRO REY, la pensión de invalidez consagrada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de julio de 2006, incluyendo las mesadas ordinarias y adicionales causadas a partir de esa fecha, siempre y cuando se acredite que durante ese lapso no devengó subsidios de incapacidad. Disponer que las mesadas deberán ser indexadas desde el momento en que se hizo exigible hasta el momento en que se haga efectivo el pago.*

*CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas.*

*QUINTO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora De Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA.”.*

La Juez de primera instancia, en principio, verificó el reporte de semanas cotizadas por el demandante, para indicar que éste se afilió inicialmente al régimen de prima media con prestación

definida, luego, estuvo afiliado en PORVENIR S.A. donde cotizó desde el 1.º de enero de 2003 y hasta el 30 de junio de 2010; posteriormente, se trasladó a PROTECCIÓN, y finalmente, retomó a COLPENSIONES.

Señaló, que conforme al dictamen n.º 2016126060 de 29 de diciembre de 2015, realizado por COLPENSIONES, se determinó que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral de 53.2%, estructurada el 30 de junio de 2006; además, acorde con el dictamen n.º 1462 de 30 de agosto de 2022, practicado en el proceso por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se determinó que el actor sufrió una pérdida de capacidad laboral de 55.84% estructurada el 30 de julio de 2006, de origen común.

Así mismo, encontró acreditado que el actor cotizó 50 semanas en pensiones, anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En esa medida, cumplió con los requisitos para la causación de la pensión de invalidez, conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en torno a la entidad encargada de asumir la prestación, luego de analizar la postura de la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU313 de 2020, y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5183 de 2021, decidió acogerse a ésta última Corporación, para concluir que correspondía a COLPENSIONES, asumir el pago de la prestación, al ser la entidad a la que se encontraba afiliado el actor en el momento de la calificación.

Seguidamente, estudió el exceptivo de prescripción, para lo cual indicó, que el término trienal empieza a computarse una vez se definió el estado de invalidez del demandante, a través del dictamen de 29 de diciembre de 2015; además, el actor solicitó el reconocimiento pensional a COLPENSIONES el 8 de julio de 2016, y presentó la demanda el 2 de febrero de 2019, por ende, no operó el exceptivo.

En consecuencia, ordenó el pago de la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES, sobre un salario mínimo legal, junto con las mesadas adicionales, a partir de la fecha de estructuración, 30 de julio de 2006, siempre y cuando, en dicho periodo el actor no haya devengado subsidios por incapacidad, por lo que condicionó su pago a la acreditación de este hecho.

En punto a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dijo, que al existir controversia en el pago de las prestaciones sobre la entidad responsable, y como tampoco había normativa que regulara esa situación, no había lugar a su imposición; ordenó, en su lugar, la indexación de las mesadas pensionales desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se haga efectivo el pago.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**COLPENSIONES**, recurrió el fallo de primera instancia, indicó, que el estado de invalidez del actor se estructuró el 30 de junio de 2006, según dictamen n.º 2016126060 de 29 de diciembre de 2015, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 6.º del Decreto 3995 de 2008, las prestaciones derivadas de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados que se encuentren en

cualquiera de las situaciones señaladas en el Decreto, debían ser reconocidas y pagada por la entidad administradora ante la cual haya realizado efectivamente las cotizaciones a la fecha de ocurrencia de la muerte o la estructuración de invalidez.

Por ello, en atención a la fecha de estructuración de invalidez, 30 de junio de 2006, el demandante se encontraba afiliado y realizó cotizaciones ante PROTECCIÓN S.A., motivo le correspondía a dicha entidad administradora el reconocimiento de la prestación, en aplicación de la normatividad citada.

La parte **DEMANDANTE**, interpeló la decisión en lo referente al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que los mismos tienen un carácter resarcitorio por la tardanza en el reconocimiento de la prestación.

Anotó, que si bien había una controversia sobre la entidad llamada a responder por la prestación, se debía tener en cuenta que desarrolló toda una actividad en sede administrativa ante tres fondos diferentes para el otorgamiento de su derecho pensional, por lo que esa mora resultaba en un detrimento en su contra.

## **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**COLPENSIONES**, puntualmente señaló, en el demandante estuvo afiliado al I.S.S. hasta el año 1999, se trasladó e ING hoy PROTECCIÓN, y regresó al régimen de prima media con prestación definida en el año 2013, por lo que de acuerdo con el Decreto 3390 de 2008, quien debe reconocer la prestación que

reclama, es la A.F.P. a la cual se encontraba afiliado en la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, PROTECCIÓN.

De otra parte, alegó que no resultaba razonable imponer el pago de intereses moratorios pues la conducta de la entidad siempre estuvo guiada por el respeto de la norma.

El **DEMANDANTE**, insistió en el reconocimiento de los intereses moratorios, dado que su naturaleza era resarcitoria, y su imposición no estaba sujeta al estudio de la conducta de la administradora.

La llamada en garantía, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia, pues al plenario se acreditó que el demandante estuvo afiliado hasta el 16 de julio de 2010, ante PORVENIR S.A., luego se movilizó a PROTECCIÓN S.A., y por último, retornó a COLPENSIONES, entidad que realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinó el estado de invalidez del actor. En esa medida, consideró demostrada la falta de legitimación por pasiva, y en todo caso, reiteró las excepciones propuestas en el escrito de contestación.

**PORVENIR S.A.**, solicitó se mantenga incólume la sentencia de primera instancia, toda vez que el fundamento legal en que se sustentó COLPENSIONES, para negar el reconocimiento pensional, Decreto 3995 de 2008, no tenía aplicabilidad al caso concreto, pues no se trató de una múltiple vinculación. De modo tal que, la encargada de asumir el reconocimiento pensional es la entidad de seguridad social donde actualmente se encuentre vinculado el afiliado.

## VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico que debe resolver en esta oportunidad la Sala consiste en determinar **i)** si, contrario a lo concluido por el Juzgado de primera instancia, COLPENSIONES, no está en la obligación de reconocer la pensión de invalidez; **ii)** si hay lugar o no, al reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo reclama la parte actora.

Para los indicados fines importa destacar, que son aspectos ajenos al debate procesal en la instancia, que: **i)** el demandante se afilió al régimen de prima media con prestación definida el 24 de febrero de 1993 (archivo 001 expediente administrativo), **ii)** el 29 de noviembre de 2002, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, donde permaneció hasta el 30 de junio de 2010, luego se movilizó a PROTECCIÓN S.A. (archivo 06, 08, y 11); **iii)** retornó al régimen de prima media con prestación definida el 1.º de octubre de 2013, según lo indicado en la Resolución n.º GNR 264245 de 7 de septiembre de 2016 (archivo 00 pág. 20); **iv)** cuenta con un total de 639,43 semanas de cotización en pensiones, desde el 24 de febrero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 2010, conforme se corrobora con el reporte de semanas cotizadas obrante en el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES (archivo 00.1); **v)** según dictamen n.º 2016126060, realizado por COLPENSIONES, en fecha 29 de diciembre de 2015, se estableció que el demandante presenta

una pérdida de capacidad laboral de 53,2%, por accidente de origen común, con fecha de estructuración 30 de junio de 2006, (archivo 00 pág. 13 a 17); **vi**) el 8 de julio de 2016, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, entidad que declaró la falta de competencia para resolver mediante Resolución n.º GNR 264245 de 7 de septiembre de 2016 (archivo 00 pág. 19 a 22); **vii**) en Resolución n.º SUB63759 de 12 de mayo de 2017, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez (archivo 001); **viii**) en atención al dictamen n.º 88203456-1462, de fecha 30 de agosto de 2022, realizado dentro del proceso, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral de 55,84%, con fecha de estructuración 30 de julio de 2006 (archivo 42).

Pues bien, tratándose de la pensión de invalidez, tenemos que la normatividad que la rige es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, que en el caso del demandante lo fue el 30 de junio de 2006, en consecuencia, el derecho reclamado se gobierna por lo dispuesto en el artículo 39 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003.

En este evento, no existe mayor discusión en que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez, toda vez que su pérdida de capacidad laboral es superior al 50%; además, cotizó 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, según se corrobora con el historial de reporte de semanas cotizadas en pensión allegado por COLPENSIONES; sin embargo, corresponde a esta

Corporación, definir cuál es la administradora encargada de su reconocimiento, como quiera, que por una parte COLPENSIONES, adujo que estaría a cargo de la fondo de pensiones al cual estuvo afiliado al momento de la fecha de estructuración de la invalidez, y por otro, PORVENIR S.A., señaló que la encargada es la administradora que realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

### **DE LA ENTIDAD ENCARGADA DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL.**

Para definir el presente asunto, tenemos que el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, compilado por el artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente:

*El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema. En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva Entidad Promotora de Salud. En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la antigua administradora de la cual éste se trasladó, con excepción de los trabajadores independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones. Para los efectos del presente artículo, se*

*entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior.*

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado que acorde con la norma en cita, validada la afiliación pensional y una vez cobre plenos efectos de ley en los términos allí señalados, surge para el nuevo ente administrador la obligación de reconocer las prestaciones económicas que correspondan.

Por lo tanto, señaló nuestro órgano de cierre, que “*es razonable acudir a esa regla general de competencia en el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional, pues este precepto concuerda con el imperativo de eficiencia del sistema, toda vez que: (i) pretende evitar los conflictos entre entidades administradoras y la tardanza que esto puede generar en el reconocimiento de las prestaciones respectivas, así como (ii) retornos a regímenes pensionales antiguos sin justificación legal*”.

Este último aspecto, relevó la Honorable Corporación, que “*imponerle el reconocimiento pensional al fondo antiguo o al que estaba vinculado el afiliado cuando la invalidez se estructuró, y se causó la pensión que ampara el riesgo, y no al fondo nuevo o en el que la situación de invalidez se declaró formalmente, implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a permanecer en un régimen de pensiones determinado, lo que no puede ser desconocido por circunstancias no previstas en la ley y que tampoco les son atribuibles a los afiliados*” (CSJ SL5183-2021, SL1397-2022, y SL4295-2022).

Por ello, concluyó la Sala de Casación Laboral, que “*es la declaración formal y en firme de la situación de invalidez, bien sea en sede administrativa o, si se demanda, ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo que marca el aseguramiento y la entidad responsable de la obligación*”.

Aplicado el anterior lineamiento en el caso objeto de estudio, tenemos que si bien para la fecha de la estructuración de la invalidez –30 de junio de 2006-, el demandante estuvo afiliado a PORVENIR S.A., no es menos, que desde el 1.º de octubre de 2010, retornó al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, entidad que en el año 2015, realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor, esto es, es el fondo de pensiones al cual estaba afiliado, y donde se declaró formalmente la invalidez, de ahí que la solicitud de reconocimiento ocurrió cuando ya estaba afiliado a COLPENSIONES, entidad a la cual se trasladó igualmente el capital aportado en pensión por el actor en sus anteriores fondos privados, como se observa en la historia laboral obrante al expediente.

Cabe anotar, que esta Sala de Decisión, acoge la postura de la Honorable Sala de Casación Laboral, quien en su función unificadora de la jurisprudencia nacional del trabajo, se apartó del criterio expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-313 de 2020, donde consideró que en los casos en los que la estructuración de la invalidez ocurre en un momento en el que la afiliación la administraba un *fondo antiguo*, la pensión debe reconocerla éste y no el *nuevo* o en cuya afiliación se calificó el riesgo; pues conforme lo ha señaló la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL5183-2021, CSJ SL1397-2022, y SL4295-2022:

*“pues a criterio de esta Sala impide afirmar categóricamente que el hecho que el fondo nuevo reconozca la pensión cuando el riesgo se estructuró en el fondo antiguo, «sería tanto como exigirle que amparara*

*no un riesgo, sino un hecho ya consolidado». Lo anterior porque, se itera, no es dable referir a un hecho ya consolidado cuando el riesgo se estructuró mientras el fondo antiguo administraba la afiliación, pero el conocimiento de la situación de invalidez, su declaración en firme y la solicitud de la prestación económica ocurrieron ante el fondo nuevo, que es lo que marca el surgimiento del derecho pensional, el aseguramiento previsional y el nacimiento de la obligación para el ente administrador de reconocerla desde que se haya causado.*

*Además, (...) esa confusión no se genera cuando se tiene presente que la pensión de invalidez surge con la declaración en firme del riesgo y se causa desde su estructuración o, excepcionalmente, en las hipótesis vistas.*

*Igualmente, (...) para la Sala el criterio que defiende la Corte Constitucional sí afecta el derecho a la libre elección de régimen o administradora pensional y la garantía mínima a la seguridad social.”*

Puestas así las cosas, la conclusión a la que arribó el Juzgado de primera instancia, estuvo acorde con el criterio jurisprudencial antes mencionado, por lo que como se anotó, al ser COLPENSIONES, el fondo de pensiones que definió o declaró el riesgo de invalidez, le corresponde asumir el pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho el demandante, razón suficiente para confirmar en este aspecto la sentencia de primera instancia.

Se anota, que aun cuando la fecha de estructuración corresponde al 30 de junio de 2006 -según el dictamen realizado por COLPENSIONES-, el Juzgado tomó como tal el día 30 de julio de 2006 –definido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral ordenado por el Despacho-, en

virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, no hay lugar a modificar lo atinente a la fecha de reconocimiento de esta condena, como quiera que se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y la parte actora no dijo nada al respecto.

### **DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

De otra parte, reclama el demandante en su recurso de alzada, se concedan los intereses moratorios previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordarse que nuestro máximo órgano de cierre ha dispuesto que los mismos tienen un carácter resarcitorio, y no sancionatorio, por lo que su imposición no requiere de un análisis de la conducta de la entidad de seguridad social (CSJ SL8949 – 2017y SL 1681-2020); sin embargo, existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

Bajo el anterior lineamiento, no erró el juez de primera instancia, al negar los intereses moratorios, toda vez, COLPENSIONES, negó el reconocimiento del derecho pensional bajo el sustento de no ser la entidad competente para definir tal prestación, dado que para la fecha en que se causó el derecho, esto es, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, el demandante estaba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., por

tanto, aunque existe la regla general de competencia para la asunción de las obligaciones pensionales, prevista en la norma citada, no es menos, que como se anotó, existe incluso criterio jurisprudencial derivado de la Corte Constitucional, que avala la postura de la entidad pensional.

Por lo tanto, al no ser procedente los intereses moratorios, deviene la aplicación de la indexación de las mesadas pensionales.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Se tiene que la demandada COLPENSIONES propuso la excepción de prescripción, establecida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres años desde que la obligación se haya hecho exigible, con la posibilidad de que el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe dicho plazo por un lapso igual al inicial. No obstante, debe recordarse que la pensión como tal no prescribe por ser un derecho social de carácter periódico, por lo que el término extintivo únicamente puede afectar a las mesadas pensionales no reclamadas en el periodo trienal.

Al descender al caso objeto de examen, se observa que el estado de invalidez del demandante se definió mediante dictamen n.º 2016126060, realizado por COLPENSIONES, en fecha 29 de diciembre de 2015, presentó la reclamación de su derecho pensional el 8 de julio de 2016, acudió a la acción judicial el día

17 de febrero de 2019 (pág. 29 archivo 00), la cual se admitió en auto de 7 de marzo de 2019, y se surtió la notificación a COLPENSIONES, el día 27 de marzo de ese mismo año. Es claro entonces, que no operó el fenómeno de la prescripción, como acertadamente se advirtió en la sentencia de primera instancia.

### **DETERMINACIÓN DE LA CONDENA.**

De otra parte, como en el presente caso igualmente conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se efectuó las operaciones aritméticas de rigor, y determinó que el valor que debe asumir la demandada COLPENSIONES, por concepto de retroactivo pensional corresponde a la suma indexada de \$241.205.834,04 (liquidado hasta el mes de julio de 2023), junto con las mesadas adicionales, sin perjuicio de las que se sigan causando, y la indexación que deba realizarse a la fecha efectiva de su pago, de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente providencia para un mayor entendimiento de la misma, efectuada con los lineamientos dispuestos en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, al advertir que la Juez *a quo* omitió calcular este valor, y condicionó el pago de las mesadas pensionales a la demostración de no haber devengado el actor subsidios de incapacidad; pues si bien es cierto, que en aquellos eventos en que la persona percibe subsidio por incapacidad no puede erogar al mismo tiempo la mesada pensional, en el asunto bajo análisis, al examinar el expediente administrativo se advierte que el actor goza igualmente de una pensión de sobreviviente, según da cuenta la Resolución n.º SUB230476 de 31 de agosto de 2018, donde COLPENSIONES, en cumplimiento de lo ordenado por el

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 21 de julio de 2017, revocado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en fallo proferido el 14 de marzo de 2018, dentro del proceso radicado 54001310500120160031200, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión en favor del actor en calidad de hijo inválido de la señora HERMINDA REY MEZA, desde el 13 de diciembre de 2013.

Igualmente, reposa en el expediente administración la consulta de información de afiliado en la base de datos única de afiliación al sistema de seguridad social, realizada el 7 de agosto de 2016, donde consta que el demandante estaba afiliado al régimen contributivo de COOMEVA E.P.S. S.A., en calidad de beneficiario, desde el 1.º de abril de 2002.

En esa medida, se recuerda que por regla general a los pensionados, aunque son aportantes obligatorios en salud, no reciben pago de incapacidades médicas, bajo el entendido de dicho subsidio está previsto para aquellos cotizantes que por razón a su estado de salud, no pueden laborar; de igual forma, sólo los cotizantes o aportante directo del régimen contributivo, en caso de alguna contingencia en salud que genere dicha licencia por incapacidad, se benefician de dicha pretensión; calidades anteriores que no ostentaba el demandante, quien por una parte, desde el año 2002, figuraba como beneficiario en salud, y por otra, por lo menos desde el año 2018, tiene la condición de pensionado por sobrevivencia, por ende, es dable concluir que no recibió subsidio de incapacidad que le impida el disfrute de su mesada pensional por invalidez, desde la fecha de estructuración de la misma, para este caso, desde el 30 de julio de 2006, en los términos antes definidos.

## **DE LA DEDUCCIÓN DE LOS APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Finalmente, conforme a lo consagrado en los artículos 143 inc. 2º, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993, se autorizará a la entidad a descontar lo correspondiente al aporte a salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia del demandante, en razón a que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud y la cotización está en su totalidad a cargo de éstos. Por lo que se deberá en tal sentido, adicionar la sentencia de primera instancia.

Consecuente con lo expuesto, se modificará parcialmente el ordinal TERCERO con el fin de establecer la condena en concreto por concepto de retroactivo pensional; se adicionará un ordinal, a efectos de autorizar a la demandada a realizar los descuentos en salud, y se confirma en lo demás la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta segunda instancia, por haberse surtido conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagar al demandante WILSON ALVEIRO REY, por concepto de la pensión de invalidez, la suma corresponde a \$241.205.834,04 (liquidado hasta el mes de julio de 2023), junto con las mesadas adicionales, sin perjuicio de las que se sigan causando, y la indexación a la fecha efectiva de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES, a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia del demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

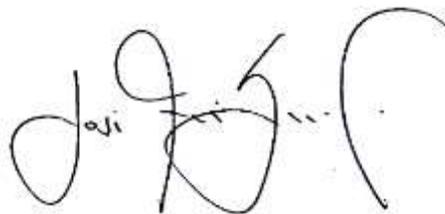
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

<b>LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL</b>								
<b>Tomando como Base la Indexación por IPC</b>					<b>Año</b>	<b>Mes</b>		
<b>Liquidado HASTA (Año/Mes):</b>					<b>2023</b>	<b>07</b>		
<b>Liquidado DESDE (Año/Mes):</b>					<b>2006</b>	<b>07</b>		
<b>SALARIO MÍNIMO AÑO INICIAL DE LIQUIDACIÓN:</b>					<b>\$408.000,00</b>			
<b>Porcentaje (%) para pensión (100% , 14%, 7%) :</b>								
<b>MESADA PENSIONAL BASE:</b>								
<b>DESDE</b>		<b>HASTA</b>		<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>MESADAS</b>	<b>INDEXACIÓN</b>	<b>MESADAS INDEXADAS</b>
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Me s</b>		<b>134,45</b>			
2006	07	2023	07	60,73	134,45	\$13.600,00	\$16.509,01	\$30.109,01
2006	08	2023	07	60,96	134,45	\$408.000,00	\$491.862,20	\$899.862,20
2006	09	2023	07	61,14	134,45	\$408.000,00	\$489.212,95	\$897.212,95
2006	10	2023	07	61,05	134,45	\$408.000,00	\$490.535,63	\$898.535,63
2006	11	2023	07	61,19	134,45	\$408.000,00	\$488.479,82	\$896.479,82
2006	12	2023	07	61,33	134,45	\$408.000,00	\$486.433,39	\$894.433,39
2006	M1 4	2023	07	61,33	134,45	\$408.000,00	\$486.433,39	\$894.433,39
2007	01	2023	07	61,80	134,45	\$433.700,00	\$509.843,12	\$943.543,12
2007	02	2023	07	62,53	134,45	\$433.700,00	\$498.827,83	\$932.527,83
2007	03	2023	07	63,29	134,45	\$433.700,00	\$487.629,83	\$921.329,83
2007	04	2023	07	63,85	134,45	\$433.700,00	\$479.549,26	\$913.249,26
2007	05	2023	07	64,05	134,45	\$433.700,00	\$476.697,58	\$910.397,58
2007	06	2023	07	64,12	134,45	\$433.700,00	\$475.703,70	\$909.403,70
2007	M1 3	2023	07	64,12	134,45	\$433.700,00	\$475.703,70	\$909.403,70
2007	07	2023	07	64,23	134,45	\$433.700,00	\$474.146,26	\$907.846,26
2007	08	2023	07	64,14	134,45	\$433.700,00	\$475.420,13	\$909.120,13
2007	09	2023	07	64,20	134,45	\$433.700,00	\$474.570,48	\$908.270,48
2007	10	2023	07	64,20	134,45	\$433.700,00	\$474.570,48	\$908.270,48
2007	11	2023	07	64,51	134,45	\$433.700,00	\$470.205,83	\$903.905,83
2007	12	2023	07	64,82	134,45	\$433.700,00	\$465.882,92	\$899.582,92
2007	M1 4	2023	07	64,82	134,45	\$433.700,00	\$465.882,92	\$899.582,92
2008	01	2023	07	65,51	134,45	\$461.500,00	\$485.663,41	\$947.163,41
2008	02	2023	07	66,50	134,45	\$461.500,00	\$471.562,78	\$933.062,78
2008	03	2023	07	67,04	134,45	\$461.500,00	\$464.047,06	\$925.547,06
2008	04	2023	07	67,51	134,45	\$461.500,00	\$457.603,47	\$919.103,47
2008	05	2023	07	68,14	134,45	\$461.500,00	\$449.105,74	\$910.605,74
2008	06	2023	07	68,73	134,45	\$461.500,00	\$441.288,81	\$902.788,81
2008	M1 3	2023	07	68,73	134,45	\$461.500,00	\$441.288,81	\$902.788,81
2008	07	2023	07	69,06	134,45	\$461.500,00	\$436.974,88	\$898.474,88
2008	08	2023	07	69,19	134,45	\$461.500,00	\$435.286,75	\$896.786,75
2008	09	2023	07	69,06	134,45	\$461.500,00	\$436.974,88	\$898.474,88
2008	10	2023	07	69,30	134,45	\$461.500,00	\$433.863,28	\$895.363,28
2008	11	2023	07	69,49	134,45	\$461.500,00	\$431.415,17	\$892.915,17
2008	12	2023	07	69,80	134,45	\$461.500,00	\$427.449,50	\$888.949,50
2008	M1 4	2023	07	69,80	134,45	\$461.500,00	\$427.449,50	\$888.949,50
2009	01	2023	07	70,21	134,45	\$469.900,00	\$429.944,11	\$899.844,11
2009	02	2023	07	70,80	134,45	\$469.900,00	\$422.445,41	\$892.345,41
2009	03	2023	07	71,15	134,45	\$469.900,00	\$418.055,80	\$887.955,80
2009	04	2023	07	71,38	134,45	\$469.900,00	\$415.194,63	\$885.094,63

2009	05	2023	07	71,39	134,45	\$469.900,00	\$415.070,65	\$884.970,65
2009	06	2023	07	71,35	134,45	\$469.900,00	\$415.566,78	\$885.466,78
2009	M1 3	2023	07	71,35	134,45	\$469.900,00	\$415.566,78	\$885.466,78
2009	07	2023	07	71,32	134,45	\$469.900,00	\$415.939,25	\$885.839,25
2009	08	2023	07	71,35	134,45	\$469.900,00	\$415.566,78	\$885.466,78
2009	09	2023	07	71,28	134,45	\$469.900,00	\$416.436,35	\$886.336,35
2009	10	2023	07	71,19	134,45	\$469.900,00	\$417.556,88	\$887.456,88
2009	11	2023	07	71,14	134,45	\$469.900,00	\$418.180,62	\$888.080,62
2009	12	2023	07	71,20	134,45	\$469.900,00	\$417.432,23	\$887.332,23
2009	M1 4	2023	07	71,20	134,45	\$469.900,00	\$417.432,23	\$887.332,23
2010	01	2023	07	71,69	134,45	\$515.000,00	\$450.849,49	\$965.849,49
2010	02	2023	07	72,28	134,45	\$515.000,00	\$442.965,55	\$957.965,55
2010	03	2023	07	72,46	134,45	\$515.000,00	\$440.585,84	\$955.585,84
2010	04	2023	07	72,79	134,45	\$515.000,00	\$436.253,61	\$951.253,61
2010	05	2023	07	72,87	134,45	\$515.000,00	\$435.209,28	\$950.209,28
2010	06	2023	07	72,95	134,45	\$515.000,00	\$434.167,24	\$949.167,24
2010	M1 3	2023	07	72,95	134,45	\$515.000,00	\$434.167,24	\$949.167,24
2010	07	2023	07	72,92	134,45	\$515.000,00	\$434.557,73	\$949.557,73
2010	08	2023	07	73,00	134,45	\$515.000,00	\$433.517,12	\$948.517,12
2010	09	2023	07	72,90	134,45	\$515.000,00	\$434.818,24	\$949.818,24
2010	10	2023	07	72,84	134,45	\$515.000,00	\$435.600,63	\$950.600,63
2010	11	2023	07	72,98	134,45	\$515.000,00	\$433.777,06	\$948.777,06
2010	12	2023	07	73,45	134,45	\$515.000,00	\$427.705,92	\$942.705,92
2010	M1 4	2023	07	73,45	134,45	\$515.000,00	\$427.705,92	\$942.705,92
2011	01	2023	07	74,12	134,45	\$535.600,00	\$435.951,81	\$971.551,81
2011	02	2023	07	74,57	134,45	\$535.600,00	\$430.088,88	\$965.688,88
2011	03	2023	07	74,77	134,45	\$535.600,00	\$427.505,79	\$963.105,79
2011	04	2023	07	74,86	134,45	\$535.600,00	\$426.347,90	\$961.947,90
2011	05	2023	07	75,07	134,45	\$535.600,00	\$423.656,96	\$959.256,96
2011	06	2023	07	75,31	134,45	\$535.600,00	\$420.599,97	\$956.199,97
2011	M1 3	2023	07	75,31	134,45	\$535.600,00	\$420.599,97	\$956.199,97
2011	07	2023	07	75,42	134,45	\$535.600,00	\$419.205,36	\$954.805,36
2011	08	2023	07	75,39	134,45	\$535.600,00	\$419.585,30	\$955.185,30
2011	09	2023	07	75,62	134,45	\$535.600,00	\$416.680,08	\$952.280,08
2011	10	2023	07	75,77	134,45	\$535.600,00	\$414.794,88	\$950.394,88
2011	11	2023	07	75,87	134,45	\$535.600,00	\$413.542,22	\$949.142,22
2011	12	2023	07	76,19	134,45	\$535.600,00	\$409.555,79	\$945.155,79
2011	M1 4	2023	07	76,19	134,45	\$535.600,00	\$409.555,79	\$945.155,79
2012	01	2023	07	76,75	134,45	\$566.700,00	\$426.040,26	\$992.740,26
2012	02	2023	07	77,22	134,45	\$566.700,00	\$419.997,94	\$986.697,94
2012	03	2023	07	77,31	134,45	\$566.700,00	\$418.849,28	\$985.549,28
2012	04	2023	07	77,42	134,45	\$566.700,00	\$417.448,99	\$984.148,99
2012	05	2023	07	77,66	134,45	\$566.700,00	\$414.407,58	\$981.107,58
2012	06	2023	07	77,72	134,45	\$566.700,00	\$413.650,17	\$980.350,17
2012	M1 3	2023	07	77,72	134,45	\$566.700,00	\$413.650,17	\$980.350,17
2012	07	2023	07	77,70	134,45	\$566.700,00	\$413.902,51	\$980.602,51
2012	08	2023	07	77,73	134,45	\$566.700,00	\$413.524,04	\$980.224,04
2012	09	2023	07	77,96	134,45	\$566.700,00	\$410.632,16	\$977.332,16
2012	10	2023	07	78,08	134,45	\$566.700,00	\$409.130,11	\$975.830,11
2012	11	2023	07	77,98	134,45	\$566.700,00	\$410.381,50	\$977.081,50
2012	12	2023	07	78,05	134,45	\$566.700,00	\$409.505,19	\$976.205,19

2012	M1 4	2023	07	78,05	134,45	\$566.700,00	\$409.505,19	\$976.205,19
2013	01	2023	07	78,28	134,45	\$598.500,00	\$429.455,10	\$1.027.955,10
2013	02	2023	07	78,63	134,45	\$589.500,00	\$418.490,27	\$1.007.990,27
2013	03	2023	07	78,79	134,45	\$589.500,00	\$416.443,33	\$1.005.943,33
2013	04	2023	07	78,99	134,45	\$589.500,00	\$413.896,32	\$1.003.396,32
2013	05	2023	07	79,21	134,45	\$589.500,00	\$411.109,46	\$1.000.609,46
2013	06	2023	07	79,39	134,45	\$589.500,00	\$408.840,79	\$998.340,79
2013	M1 3	2023	07	79,39	134,45	\$589.500,00	\$408.840,79	\$998.340,79
2013	07	2023	07	79,43	134,45	\$589.500,00	\$408.338,03	\$997.838,03
2013	08	2023	07	79,50	134,45	\$589.500,00	\$407.459,43	\$996.959,43
2013	09	2023	07	79,73	134,45	\$589.500,00	\$404.583,47	\$994.083,47
2013	10	2023	07	79,52	134,45	\$589.500,00	\$407.208,69	\$996.708,69
2013	11	2023	07	79,35	134,45	\$589.500,00	\$409.344,05	\$998.844,05
2013	12	2023	07	79,56	134,45	\$589.500,00	\$406.707,58	\$996.207,58
2013	M1 4	2023	07	79,56	134,45	\$589.500,00	\$406.707,58	\$996.207,58
2014	01	2023	07	79,95	134,45	\$616.000,00	\$419.912,45	\$1.035.912,45
2014	02	2023	07	80,45	134,45	\$616.000,00	\$413.474,21	\$1.029.474,21
2014	03	2023	07	80,77	134,45	\$616.000,00	\$409.395,57	\$1.025.395,57
2014	04	2023	07	81,14	134,45	\$616.000,00	\$404.719,74	\$1.020.719,74
2014	05	2023	07	81,53	134,45	\$616.000,00	\$399.837,12	\$1.015.837,12
2014	06	2023	07	81,61	134,45	\$616.000,00	\$398.841,32	\$1.014.841,32
2014	M1 3	2023	07	81,61	134,45	\$616.000,00	\$398.841,32	\$1.014.841,32
2014	07	2023	07	81,73	134,45	\$616.000,00	\$397.351,28	\$1.013.351,28
2014	08	2023	07	81,90	134,45	\$616.000,00	\$395.247,86	\$1.011.247,86
2014	09	2023	07	82,01	134,45	\$616.000,00	\$393.891,48	\$1.009.891,48
2014	10	2023	07	82,14	134,45	\$616.000,00	\$392.293,16	\$1.008.293,16
2014	11	2023	07	82,25	134,45	\$616.000,00	\$390.944,68	\$1.006.944,68
2014	12	2023	07	82,47	134,45	\$616.000,00	\$388.258,52	\$1.004.258,52
2014	M1 4	2023	07	82,47	134,45	\$616.000,00	\$388.258,52	\$1.004.258,52
2015	01	2023	07	83,00	134,45	\$644.350,00	\$399.419,37	\$1.043.769,37
2015	02	2023	07	83,96	134,45	\$644.350,00	\$387.484,89	\$1.031.834,89
2015	03	2023	07	84,45	134,45	\$644.350,00	\$381.497,93	\$1.025.847,93
2015	04	2023	07	84,90	134,45	\$644.350,00	\$376.060,57	\$1.020.410,57
2015	05	2023	07	85,12	134,45	\$644.350,00	\$373.423,23	\$1.017.773,23
2015	06	2023	07	85,21	134,45	\$644.350,00	\$372.348,25	\$1.016.698,25

2015	M1 3	2023	07	85,21	134,45	\$644.350,00	\$372.348,25	\$1.016.698,25
2015	07	2023	07	85,37	134,45	\$644.350,00	\$370.442,76	\$1.014.792,76
2015	08	2023	07	85,78	134,45	\$644.350,00	\$365.592,38	\$1.009.942,38
2015	09	2023	07	86,39	134,45	\$644.350,00	\$358.461,18	\$1.002.811,18
2015	10	2023	07	86,98	134,45	\$644.350,00	\$351.658,94	\$996.008,94
2015	11	2023	07	87,51	134,45	\$644.350,00	\$345.626,66	\$989.976,66
2015	12	2023	07	88,05	134,45	\$644.350,00	\$339.555,25	\$983.905,25
2015	M1 4	2023	07	88,05	134,45	\$644.350,00	\$339.555,25	\$983.905,25
2016	01	2023	07	89,19	134,45	\$689.455,00	\$349.868,07	\$1.039.323,07
2016	02	2023	07	90,33	134,45	\$689.455,00	\$336.751,41	\$1.026.206,41
2016	03	2023	07	91,18	134,45	\$689.455,00	\$327.184,89	\$1.016.639,89
2016	04	2023	07	91,63	134,45	\$689.455,00	\$322.192,11	\$1.011.647,11
2016	05	2023	07	92,10	134,45	\$689.455,00	\$317.029,52	\$1.006.484,52
2016	06	2023	07	92,54	134,45	\$689.455,00	\$312.243,99	\$1.001.698,99
2016	M1 3	2023	07	92,54	134,45	\$689.455,00	\$312.243,99	\$1.001.698,99
2016	07	2023	07	93,02	134,45	\$689.455,00	\$307.075,04	\$996.530,04
2016	08	2023	07	92,73	134,45	\$689.455,00	\$310.191,55	\$999.646,55
2016	09	2023	07	92,68	134,45	\$689.455,00	\$310.730,85	\$1.000.185,85
2016	10	2023	07	92,62	134,45	\$689.455,00	\$311.378,78	\$1.000.833,78
2016	11	2023	07	92,73	134,45	\$689.455,00	\$310.191,55	\$999.646,55
2016	12	2023	07	93,11	134,45	\$689.455,00	\$306.111,80	\$995.566,80
2016	M1 4	2023	07	93,11	134,45	\$689.455,00	\$306.111,80	\$995.566,80
2017	01	2023	07	94,07	134,45	\$737.717,00	\$316.668,57	\$1.054.385,57
2017	02	2023	07	95,01	134,45	\$737.717,00	\$306.236,80	\$1.043.953,80
2017	03	2023	07	95,46	134,45	\$737.717,00	\$301.315,59	\$1.039.032,59
2017	04	2023	07	95,91	134,45	\$737.717,00	\$296.440,55	\$1.034.157,55
2017	05	2023	07	96,12	134,45	\$737.717,00	\$294.181,15	\$1.031.898,15
2017	06	2023	07	96,23	134,45	\$737.717,00	\$293.001,60	\$1.030.718,60
2017	M1 3	2023	07	96,23	134,45	\$737.717,00	\$293.001,60	\$1.030.718,60
2017	07	2023	07	96,18	134,45	\$737.717,00	\$293.537,43	\$1.031.254,43
2017	08	2023	07	96,32	134,45	\$737.717,00	\$292.038,51	\$1.029.755,51
2017	09	2023	07	96,36	134,45	\$737.717,00	\$291.611,05	\$1.029.328,05
2017	10	2023	07	96,37	134,45	\$737.717,00	\$291.504,24	\$1.029.221,24
2017	11	2023	07	96,55	134,45	\$737.717,00	\$289.585,44	\$1.027.302,44
2017	12	2023	07	96,92	134,45	\$737.717,00	\$285.663,63	\$1.023.380,63

2017	M1 4	2023	07	96,92	134,45	\$737.717,00	\$285.663,63	\$1.023.380,63
2018	01	2023	07	97,53	134,45	\$781.242,00	\$295.739,31	\$1.076.981,31
2018	02	2023	07	98,22	134,45	\$781.242,00	\$288.173,46	\$1.069.415,46
2018	03	2023	07	98,45	134,45	\$781.242,00	\$285.675,08	\$1.066.917,08
2018	04	2023	07	98,91	134,45	\$781.242,00	\$280.713,18	\$1.061.955,18
2018	05	2023	07	99,16	134,45	\$781.242,00	\$278.035,80	\$1.059.277,80
2018	06	2023	07	99,31	134,45	\$781.242,00	\$276.435,85	\$1.057.677,85
2018	M1 3	2023	07	99,31	134,45	\$781.242,00	\$276.435,85	\$1.057.677,85
2018	07	2023	07	99,18	134,45	\$781.242,00	\$277.822,20	\$1.059.064,20
2018	08	2023	07	99,30	134,45	\$781.242,00	\$276.542,36	\$1.057.784,36
2018	09	2023	07	99,47	134,45	\$781.242,00	\$274.734,54	\$1.055.976,54
2018	10	2023	07	99,59	134,45	\$781.242,00	\$273.462,16	\$1.054.704,16
2018	11	2023	07	99,70	134,45	\$781.242,00	\$272.298,49	\$1.053.540,49
2018	12	2023	07	100,00	134,45	\$781.242,00	\$269.137,87	\$1.050.379,87
2018	M1 4	2023	07	100,00	134,45	\$781.242,00	\$269.137,87	\$1.050.379,87
2019	01	2023	07	100,60	134,45	\$828.116	\$278.645,39	\$1.106.761,39
2019	02	2023	07	101,18	134,45	\$828.116,00	\$272.301,04	\$1.100.417,04
2019	03	2023	07	101,62	134,45	\$828.116,00	\$267.536,39	\$1.095.652,39
2019	04	2023	07	102,12	134,45	\$828.116,00	\$262.171,86	\$1.090.287,86
2019	05	2023	07	102,44	134,45	\$828.116,00	\$258.766,04	\$1.086.882,04
2019	06	2023	07	102,71	134,45	\$828.116,00	\$255.908,89	\$1.084.024,89
2019	M1 3	2023	07	102,71	134,45	\$828.116,00	\$255.908,89	\$1.084.024,89
2019	07	2023	07	102,94	134,45	\$828.116,00	\$253.486,84	\$1.081.602,84
2019	08	2023	07	103,03	134,45	\$828.116,00	\$252.542,02	\$1.080.658,02
2019	09	2023	07	103,26	134,45	\$828.116,00	\$250.134,98	\$1.078.250,98
2019	10	2023	07	103,43	134,45	\$828.116,00	\$248.362,74	\$1.076.478,74
2019	11	2023	07	103,54	134,45	\$828.116,00	\$247.219,10	\$1.075.335,10
2019	12	2023	07	103,80	134,45	\$828.116,00	\$244.525,58	\$1.072.641,58
2019	M1 4	2023	07	103,80	134,45	\$828.116,00	\$244.525,58	\$1.072.641,58
2020	01	2023	07	104,24	134,45	\$877.803,00	\$254.397,82	\$1.132.200,82
2020	02	2023	07	104,94	134,45	\$877.803,00	\$246.845,50	\$1.124.648,50
2020	03	2023	07	105,53	134,45	\$877.803,00	\$240.557,78	\$1.118.360,78

2020	04	2023	07	105,70	134,45	\$877.803,00	\$238.759,09	\$1.116.562,09
2020	05	2023	07	105,36	134,45	\$877.803,00	\$242.362,27	\$1.120.165,27
2020	06	2023	07	104,97	134,45	\$877.803,00	\$246.524,08	\$1.124.327,08
2020	M1 3	2023	07	104,97	134,45	\$877.803,00	\$246.524,08	\$1.124.327,08
2020	07	2023	07	104,97	134,45	\$877.803,00	\$246.524,08	\$1.124.327,08
2020	08	2023	07	104,96	134,45	\$877.803,00	\$246.631,20	\$1.124.434,20
2020	09	2023	07	105,29	134,45	\$877.803,00	\$243.106,99	\$1.120.909,99
2020	10	2023	07	105,23	134,45	\$877.803,00	\$243.746,11	\$1.121.549,11
2020	11	2023	07	105,08	134,45	\$877.803,00	\$245.347,11	\$1.123.150,11
2020	12	2023	07	105,48	134,45	\$877.803,00	\$241.087,91	\$1.118.890,91
2020	M1 4	2023	07	105,48	134,45	\$877.803,00	\$241.087,91	\$1.118.890,91
2021	01	2023	07	105,91	134,45	\$908.526,00	\$244.824,21	\$1.153.350,21
2021	02	2023	07	106,58	134,45	\$908.526,00	\$237.573,84	\$1.146.099,84
2021	03	2023	07	107,12	134,45	\$908.526,00	\$231.796,26	\$1.140.322,26
2021	04	2023	07	107,76	134,45	\$908.526,00	\$225.023,75	\$1.133.549,75
2021	05	2023	07	108,84	134,45	\$908.526,00	\$213.775,73	\$1.122.301,73
2021	06	2023	07	108,78	134,45	\$908.526,00	\$214.394,76	\$1.122.920,76
2021	M1 3	2023	07	108,78	134,45	\$908.526,00	\$214.394,76	\$1.122.920,76
2021	07	2023	07	109,14	134,45	\$908.526,00	\$210.690,79	\$1.119.216,79
2021	08	2023	07	109,62	134,45	\$908.526,00	\$205.790,01	\$1.114.316,01
2021	09	2023	07	110,04	134,45	\$908.526,00	\$201.536,89	\$1.110.062,89
2021	10	2023	07	110,06	134,45	\$908.526,00	\$201.335,17	\$1.109.861,17
2021	11	2023	07	110,60	134,45	\$908.526,00	\$195.916,32	\$1.104.442,32
2021	12	2023	07	111,41	134,45	\$908.526,00	\$187.886,54	\$1.096.412,54
2021	M1 4	2023	07	111,41	134,45	\$908.526,00	\$187.886,54	\$1.096.412,54
2022	01	2023	07	113,26	134,45	\$1.000.000,00	\$187.091,65	\$1.187.091,65
2022	02	2023	07	115,11	134,45	\$1.000.000,00	\$168.013,20	\$1.168.013,20
2022	03	2023	07	116,26	134,45	\$1.000.000,00	\$156.459,66	\$1.156.459,66
2022	04	2023	07	117,71	134,45	\$1.000.000,00	\$142.213,92	\$1.142.213,92
2022	05	2023	07	118,70	134,45	\$1.000.000,00	\$132.687,45	\$1.132.687,45
2022	06	2023	07	119,31	134,45	\$1.000.000,00	\$126.896,32	\$1.126.896,32
2022	M1 3	2023	07	119,31	134,45	\$1.000.000,00	\$126.896,32	\$1.126.896,32

2022	07	2023	07	120,27	134,45	\$1.000.000,00	\$117.901,39	\$1.117.901,39
2022	08	2023	07	121,50	134,45	\$1.000.000,00	\$106.584,36	\$1.106.584,36
2022	09	2023	07	122,63	134,45	\$1.000.000,00	\$96.387,51	\$1.096.387,51
2022	10	2023	07	123,51	134,45	\$1.000.000,00	\$88.575,82	\$1.088.575,82
2022	11	2023	07	124,46	134,45	\$1.000.000,00	\$80.266,75	\$1.080.266,75
2022	12	2023	07	126,03	134,45	\$1.000.000,00	\$66.809,49	\$1.066.809,49
2022	M14	2023	07	126,03	134,45	\$1.000.000,00	\$66.809,49	\$1.066.809,49
2023	01	2023	07	128,27	134,45	\$1.160.000,00	\$55.888,36	\$1.215.888,36
2023	02	2023	07	130,40	134,45	\$1.160.000,00	\$36.027,61	\$1.196.027,61
2023	03	2023	07	131,77	134,45	\$1.160.000,00	\$23.592,62	\$1.183.592,62
2023	04	2023	07	132,80	134,45	\$1.160.000,00	\$14.412,65	\$1.174.412,65
2023	05	2023	07	133,38	134,45	\$1.160.000,00	\$9.305,74	\$1.169.305,74
2023	06	2023	07	133,78	134,45	\$1.160.000,00	\$5.809,54	\$1.165.809,54
2023	M13	2023	07	133,78	134,45	\$1.160.000,00	\$5.809,54	\$1.165.809,54
2023	07	2023	07	134,45	134,45	\$1.160.000,00	\$0,00	\$1.160.000,00

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$160.922.126,00	\$80.283.708,04	\$241.205.834,04